

**SUSTENTACION APELACION DEMANDADO GUILLERMO CANENCIO Rad.
19001310300420210013001**

Jesus Herney Quiceno Rios <jherneyqr@gmail.com>

Mié 02/08/2023 10:23

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ccastillo42@hotmail.com <ccastillo42@hotmail.com>;gerencia@castilloracines.com <gerencia@castilloracines.com>;dclopez@gha.com.co <dclopez@gha.com.co>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;arest05@hotmail.com <arest05@hotmail.com>;yudi0927@hotmail.com <yudi0927@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (416 KB)

RECURSO DE APELACION ANTE TRIBUNAL - DEMANDADO GUILLERMO CANENCIO Rad. 2021-00130-01..pdf;

Buen dia.

Por este medio allego la sustentación del RECURSO DE APELACION en el asunto de la referencia.

Att:

JESUS HERNEY QUICENO RIOS

C.C. No. 76312248 de Popayàn.

T.P. No. 97390 del C.S.J.

Telefono: 3218123373

Correo: jherneyqr@gmail.com - jherneyqr@hotmail.com



JESUS HERNEY QUICENO RIOS

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Calle 4 No. 17-49, 2º piso. Email: jherneyqr@hotmail.com o jherneyqr@gmail.com Cell: 3218123373. Popayán – Colombia

Popayán, 02 de agosto de 2023.

Honorable Magistrado:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

Clase de Proceso: *DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.*

Demandantes: **GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ** – NANCY ARANGO MUÑOZ – BOLIVIA ARANGO DE DUEÑAS – LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO.

Demandados: **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA” S.A.** – JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS – LUIS EDGAR MUÑOZ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Llamada en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicación: **19-001-31-03-004-2021-00130-01.**

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

JESÚS HERNEY QUICENO RIOS, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.248 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 97390 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jherneyqr@hotmail.com o jherneyqr@gmail.com actuando en calidad de apoderado judicial de **JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS** en condición de **DEMANDADO** en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales de conformidad con el artículo 327 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y lo dispuesto en auto notificado el 21 de julio de 2023, me permito **SUSTENTAR** y desarrollar los **REPAROS CONCRETOS** realizados en contra de la sentencia proferida el cinco (05) de julio de 2023, por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - ORALIDAD**, la cual fue desfavorable a los intereses de mi mandante, en virtud del **RECURSO DE APELACION** debida y oportunamente interpuesto, los cuales preciso de la siguiente manera:

LOS REPAROS CONCRETOS Y LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO RECURRIDO

1. **El primer reparo** es sobre la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual y solidaria que le atribuyó el despacho a los demandados SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA "SOTRACAUCA" S.A. y JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS (**Numeral segundo de la sentencia**) y como consecuencia de ello **NO DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** presentadas por la parte demandada, en especial las que tienen relación con enervar la responsabilidad de estos, entre ellas la EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO, AUSENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA; en ese sentido, erra la señora Juez al evidenciarse que del estudio integral del material probatorio allegado valida y oportunamente al proceso, realizó esta una indebida apreciación y valoración probatoria de algunas de ellas que condujeron a descartar estas excepciones como medio exonerativo de responsabilidad de los demandados, a saber.

- 1.1. Si bien la señora Juez menciona en su análisis probatorio el haber tenido en cuenta el estudio de DOCUMENTOS tales como el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (IPAT) No. C000010455, con su respectivo CROQUIS, el cual fue elaborado y suscrito por el agente de la Policía Nacional RICARDO ABELARDES FRANCO, adscrito a la seccional de Tránsito y Transporte quien atendió el caso, quien además del IPAT elaboró el INFORME EJECUTIVO y aportó ALBUM FOTOGRAFICO, **erra la señora Juez en su raciocinio y análisis probatorio al establecer que la causa probable mencionada en dicho informe e imputable al CONDUCTOR del vehículo automotor No. 1 (TKK-849), y que fue relacionada con el código 116 y 157 que conforme a la resolución 11268 de 2012 (Ministerio de Transporte) equivalen a "Exceso de velocidad. Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente". Y "Otra. Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores" y que al momento de especificarla el agente mencionó: "invasión de carril a causa de la pérdida de control del vehículo". (Sic) respectivamente; **es la causa eficiente y determinante en este hecho de tránsito.****

En relación con esta PRUEBA (IPAT), la cual se erige como la única incriminatoria de los demandados, lo primero que hay que decir es que el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO NO ES PLENA PRUEBA, pues en ejercicio del derecho de contradicción puede ser refutada y desvirtuada por otros medios.

Es por ello que advertimos que, este IPAT presenta múltiples fallas, que además quedaron en evidencia en la declaración rendida por el mismo oficial que lo elaboró y que fuera recepcionada en audiencia del 26 de abril de 2023, deficiencias o fallas que no fueron advertidas por la señora Juez de instancia o que no las valoró adecuadamente, pero donde se puede colegir:

- a. Que ahí establece unas causas probables de manera infundada, sin soportes, ni mayores análisis o estudio de la evidencia encontrada.

- b. Que fue reiterativo en decir que estableció esas causas probables solo con el dicho de un testigo que dice el agente le comentó que la camioneta iba en exceso de velocidad, pero tal declaración no fue recepcionada y no obra en el expediente para que le de credibilidad a su dicho y que aunque reposara en el plenario, la misma es susceptible de desvirtuar, pues el concepto de exceso de velocidad no debe ser para nada un aspecto subjetivo o un parecer del declarante, sino que debe establecerse técnicamente a partir del estudio de elementos técnicos y con aplicación de fórmulas científicas; hecho que aquí no ha ocurrido. Luego tal circunstancia no está demostrada y por ende la señora Juez no podía tenerla como acreditada y basar su decisión en tal circunstancia.
- c. Este CROQUIS está tan mal elaborado que la escala que dice utilizó para graficar la escena no corresponde a ningún método técnico, pues dijo que había una curva unos 150 mts antes del accidente y en el grafico se ve que está muy cerca al sitio del impacto (Ver croquis). Esto viola el método (Plano cartesiano) que debía utilizar el agente con fundamento en la resolución 11268 de 2012.
- d. De igual manera, el agente grafica la posición inicial de la camioneta de lleno en su carril de desplazamiento (ver flechas en la Derecha) y luego hace que pase al carril contrario (izquierda). Pero, no hay elemento de prueba que sustente esta afirmación, máxime si tenemos en cuenta que los testigos de la parte demandante han dicho que desde la curva la camioneta iba atravesada a la derecha como cortando curva e invadiendo el carril contrario, esto desmiente el dicho del policía, luego su versión no se amolda a la realidad de los hechos y por ende, la señora Juez debió tener en cuenta esta circunstancia que le resta credibilidad al dicho del policial y descartar esta como hipótesis valedera del proceso causal.
- e. Así mismo, este agente mencionó que la camioneta al salir de la curva dio un timonazo a la izquierda, lo que permitió que se fuera sobre el automóvil. No hay prueba o evidencia de tal afirmación, luego tampoco se podía tener esa circunstancia como probable en el proceso causal; pero ello si nos deja en el estudio de la reacción del conductor del automóvil, por cuanto si fuera verdad tal conclusión y considerando que la señora YAQUELINE ARIAS dijo que vio salir la camioneta a una distancia de 100 mts de la curva, esta es una distancia suficiente para que el conductor del automóvil hubiera visto la camioneta y hubiera evitado la colisión, pero nada de eso hizo el señor CRISTOBAL VELASCO.
- f. Todo lo afirmado por este policial en su tesis del proceso causal riñe con la física, quien inicialmente dijo que por efecto de la FUERZA CENTRIFUGA la camioneta se va a la izquierda, tratando de explicar el supuesto “timonazo a la izquierda”, pero ello no coincide con los conceptos técnicos de esta fuerza, (*La fuerza centrífuga es una fuerza inercial que hace que los objetos se alejen de un eje que es paralelo al eje de rotación. La fuerza centrífuga se dirige radialmente hacia afuera desde ese eje*), porque en realidad por efecto de dicha fuerza, la camioneta tiende a salirse, es decir a la DERECHA DE LA VIA y no lo contrario, como erradamente lo afirmó el agente de Policía y fue objeto de credibilidad por la señora Juez.

Ahora, en relación al VALOR PROBATORIO de esta clase de informes (IPAT), la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, precisó:

*“Un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal SE PRESUME AUTÉNTICO, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se comprueba lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, **en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.**”*

Este IPAT entonces, en cuanto a su contenido material, no fue analizado por la señora Juez siguiendo las reglas de la sana crítica, la experiencia, pues le dio un valor probatorio distinto al que merecía y no fue EXAMINADO JUNTO CON LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA que se aportaron al proceso, pues de hacerlo, su conclusión hubiera sido diferente, acogiendo las tesis de los demandados, pues las conclusiones de la autoridad policial no implican una atribución o exoneración automática de responsabilidad que aten a la judicatura, su **información debió contrastarse con las restantes probanzas para establecer su respectivo mérito demostrativo.**

Es por ello que reiteramos que la señora juez debió adentrarse, estudiar y analizar a fondo el contenido y fundamento de estas aparentes causas, pero se advierte que en la decisión ello no ocurrió, pues su contenido no fue bien analizado por ella y que, de haberlas considerado, su conclusión y decisión hubiera sido diferente.

- 1.2. Desconoció la señora Juez en su fallo el verdadero alcance y contenido de la versión del TESTIGO ESTEBAN VELASCO GARZON, quien en virtud de sus labores asistió al lugar de los hechos y pudo constatar de acuerdo a la evidencia física encontrada en el lugar del accidente y registrada documentalmente (Fotos), y quien de manera clara y contundente afirmó y recreó el proceso causal del accidente y con explicaciones lógicas descartó el presunto EXCESO DE VELOCIDAD EN LA CAMIONETA Y MENOS QUE ESTA HAYA IDO INVADIENDO EL CARRIL DE MANERA ATRAVESADA SALIENDO DE LA CURVA, pues esos aspectos técnicos y físicos explicados por él, no dan para sostener la versión del proceso causal mencionada por el agente de Policía. Es así como se pudo establecer a través de esta declaración, que:
 - a. Si la camioneta hubiera ido en exceso de velocidad en esa curva y considerando el piso mojado, por simple física, por la FUERZA CENTRIFUGA que le aplicaría, la camioneta hubiera salido de su trayectoria hacia la derecha y se hubiera salido de la calzada y no se va en sentido contrario, es decir, hacia la izquierda.
 - b. Al impactar en la parte delantera, lado izquierdo del automóvil, debía salir expulsado y tomar una trayectoria hacia la derecha y salir de la calzada por el exceso de velocidad, si es que la hubiera llevado; pero lo que vimos fue que después del impacto la camioneta tomó hacia el otro lado, es decir hacia el izquierdo de la camioneta, dio un medio giro y quedó atravesada en el carril de Popayán a Cali.

- c. Este testigo tampoco vio que fuera posible que la camioneta hubiera ido invadiendo el carril contrario y menos en exceso de velocidad, ya que para ir invadiendo el carril necesariamente debería haber ido cortando la curva y si además hubiera ido en exceso de velocidad, al impactar con el automóvil, la camioneta necesariamente hubiera salido expulsada hacia la derecha y por un exceso de velocidad debía salirse de la vía y quedar mucho más lejos, porque al estar el piso mojado y no haber adherencia, no hay agarre de las llantas y no se detiene donde finalmente quedó. Y nada de eso ocurrió.

Todo eso le indicaba que la camioneta no llevaba exceso de velocidad, que no invadió el carril contrario al de su desplazamiento y que luego de colisionar con el automóvil, el conductor de la camioneta realizó una maniobra defensiva acertada para proteger a sus pasajeros, controlando el carro hacia su izquierda para que no se saliera de la vía hacia el hueco del lado derecho, en cuyo caso la tragedia hubiera sido peor.

- 1.3. La señora Juez menciona que tuvo en cuenta como prueba un ESCRITO DE ACUSACION proveniente de la Fiscalía Seccional de Piendamó, de fecha 17-07-2017 en contra del señor JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.309, **pero es claro que dicho escrito no corresponde a la radicación del asunto mencionado en este hecho**, por lo tanto, no se allegó la prueba de la supuesta investigación y al desconocerse el estado actual de ese proceso, **la señora Juez no podía tener este documento como prueba de los hechos aquí juzgados.**
- 1.4. La señora Juez no valoró acertadamente la declaración o VERSION DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOVIL CRISTOBAL FERNANDO VELASCO y de su acompañante YAQUELINE ARIAS, porque de ahí se puede colegir que este pudo reaccionar de manera diversa a como lo hizo ante una situación de peligro, pues vio la camioneta de SOTRACAUCA a más de 70 metros, desde que apareció en la curva hasta el momento del impacto, según su dicho la vio invadiéndole el carril, por lo que era de esperarse que ante esa distancia y tiempo para reaccionar, debió sacar su carro fuera de la vía y evitar la colisión, pero no lo hizo. Ahora, se debe considerar que el punto de impacto está sobre la doble línea amarilla existente en la vía y que si fuera verdad que el señor VELASCO reaccionó sacando su vehículo un poco a su derecha, es claro que el automóvil antes del impacto iba invadiendo el carril contrario, es decir, el de la buseta. Análisis que no realizó la señora Juez al momento de tomar su decisión.

En ese sentido, de haber considerado y tenido en cuenta en las valoraciones por parte de la señora Juez, se hubiera llegado a la conclusión de que la conducta desplegada por el señor CRISTOBAL FERNANDO VELASCO y su pasajera GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ SI estuvo revestida de graves errores en su comportamiento que implican IMPRUDENCIA, NEGLIGENCIA, VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO, denotando la mayor incidencia o participación activa en el proceso causal del accidente, que se constituye en la causa eficiente y determinante del mismo, lo que hace que exista, al menos, una CAUSA EXTRAÑA como causal de exoneración de responsabilidad.

Así las cosas, al haber analizado de manera correcta estos elementos de prueba obrantes en el expediente, se hubiera evidenciado que hubo una participación activa y determinante del conductor del vehículo de placas DDD-475 y de la pasajera GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ en el proceso causal del accidente, quienes violaron el PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD O DE AUTOCUIDADO, por lo tanto, son los únicos responsables de este accidente, lo cual hace que exista una CAUSA EXTRAÑA que libera de responsabilidad a los demandados, pero ello no fue establecido así por la señora Juez.

Es por ello que se equivoca la señora Juez en sus apreciaciones y valoraciones del material probatorio al mencionar que el exceso de velocidad de la buseta fue factor determinante en el insuceso, y no darle la trascendencia que amerita a los comportamientos erráticos del conductor del automóvil y de su pasajera, ya que las lesiones presentadas por esta fueron al impactar su cara con el espaldar del asiente, por no llevar el cinturón de seguridad. Luego ningún reproche se le puede hacer al señor conductor de la buseta, pues NO fue un factor humano imputable al señor CANENCIO RAMOS, la causa eficiente y determinante de este accidente.

La señora Juez debió analizar en detalle las específicas circunstancias que rodearon el caso y en las que se encontraban ambas partes en ese justo momento para poder autodeterminarse y tomar las decisiones que les correspondían (PRINCIPIO DE AUTOCUIDADO), a fin de evitar el accidente y que de hacerlo correctamente hubiera llegado a la conclusión de que era de mayor trascendencia y relevancia los errores imputables a la propia víctima, y no alguna conducta imputable al conductor de la buseta.

Desconoció con ello la señora Juez en su fallo, que en nuestro medio y en estos asuntos impera la TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA, donde no todos los acontecimientos que concurren a la producción del daño constituyen su causa y se tendrán en cuenta solamente aquellas que normalmente sean aptas para producirlo. Que hay que eliminar las circunstancias, fenómenos o hechos que no tienen carácter causal, aunque sean condiciones sin las cuales no se habría producido el daño y escoger aquellos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado y quienes hayan originado esas causas son responsables civilmente.

En ese sentido, anteponer una presunta conducta del conductor de la buseta (FALLA HUMANA) por supuesto exceso de velocidad (sin estar probada tal situación), justo en el momento del accidente y establecer esa como su causa eficiente y determinante, es en mi sentir un análisis o raciocinio equivocado de la situación fáctica realizado por la Señora Juez de instancia y por el contrario, no darle la importancia, trascendencia y relevancia a las IMPRUDENCIAS, NEGLIGENCIAS Y VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO tanto del conductor del vehículo automóvil y de la PASAJERA GLORIA PATRICIA ARANDO MUÑOZ, que tienen un nexo causal directo con el acaecimiento del accidente, asunto que encuentra respaldo desde la física donde se explicó cómo se produjo la colisión y las lesiones de la pasajera. Al punto que, si el conductor del vehículo automóvil toma las precauciones necesarias, el accidente no se produce, y si de igual forma la PASAJERA permanece de manera segura al interior del vehículo no se producen las lesiones sufridas por esta, prueba de ello es que las otras personas que iban al interior del vehículo automóvil en la parte delantera, no resultaron lesionadas como la señora ARANGO MUÑOZ,

quien iba atrás, porque los ocupantes de adelante no cometieron errores de ningún tipo.

Así, tras examinar el haz probatorio obrante en el proceso y los pormenores en que se desarrollaron los hechos, la única respuesta en sana y simple lógica, es que la víctima, en realidad, actuó de manera descuidada o desatenta ante las circunstancias que la rodeaban, es decir, debió sentarse en lugar seguro, colocarse el cinturón de seguridad. Sobre este particular, al ser analizados bajo los parámetros de las máximas de la experiencia y la sana crítica, describen con el mayor grado de participación la conducta de la propia víctima.

Ahora bien, si acudimos en su precisa dimensión a las referidas vicisitudes, surge con claridad que la mayor responsabilidad por el accidente de tránsito recae sobre la víctima del insuceso, esto es la pasajera, debido a que su contribución causal no fue igual ni siquiera semejante a la desplegada por el conductor de la buseta. Todo lo contrario, la falta de cuidado de la señora ARANGO MUÑOZ, la expuso a una situación de riesgo mayúscula, eventualidad que era razonablemente previsible e inherente a la capacidad de autodeterminarse de la víctima.

Prueba de que la señora ARANGO MUÑOZ como pasajera del automóvil no llevaba puesto el cinturón de seguridad al momento del accidente (*Error de conducta de la pasajera, violación de reglamentos de tránsito, negligencia*) (HECHO PROBADO) es la constancia dejada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en su DICTAMEN (Folio 3) al momento de recibirla para la evaluación, donde le preguntan sobre el hecho y ante la respuesta de la paciente dejan esa nota.

Vistas así las cosas, se probó más allá de cualquier grado de duda, el aducido “**Hecho o culpa exclusiva de la víctima**” como eximente de responsabilidad, siendo forzoso concluir que la generación del daño no tuvo como manantial la convergencia de roles realizados por la víctima y el autor material, lo que de suyo acredita el rompimiento absoluto del nexo causal.

La conclusión de este primer reparo, es que de las causas probables que pudieron incidir en su realización, correspondía al despacho evaluar cuál fue la más EFICIENTE Y DETERMINANTE en la realización de este insuceso, y que como hemos visto, de haberse tenido en cuenta todo el material probatorio allegado al expediente o de haberse hecho los análisis correctos, se hubiera llegado a la conclusión de que fue el conductor del vehículo tipo automóvil y la propia víctima la responsable de este hecho.

Y considerando que en este caso hubo al menos una causal exonerativa de responsabilidad, que impide imputar determinado daño al conductor de la buseta, era improcedente la declaratoria de responsabilidad de los demandados y así debió declararse en el fallo recurrido, en tanto que, aún en los casos de presunción de culpa, se exige prueba del elemento objetivo de responsabilidad denominado NEXO CAUSAL que es totalmente autónomo de la culpa y que no resiste presunción alguna y en este caso es inexistente el NEXO DE CAUSALIDAD, ya que los errores de conducta o imprudencias de la propia víctima (CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA) que como excepción de fondo se planteó en este asunto, es de una mayor envergadura, trascendencia e importancia fáctica y jurídica al momento de sopesar todas las circunstancias antecedentes al hecho, que constituyen la causa eficiente y

determinante, hechos externos, imprevisibles e irresistibles para el señor JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS.

Es que la RELACION O NEXO CAUSAL es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño. Dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal; porque además del HECHO y el DAÑO, el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al DEMANDADO mediante prueba directa o indirecta, ya que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión –ni siquiera eventual – del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante; por lo que también debió declararse probada la excepción de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Recordemos que tratándose de CONVERGENCIA, CONCURRENCIA O DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCOMITANTES, como en este caso, donde hay involucrados dos vehículos automotores, uno donde se desplazaba la demandante y otro el demandado, cuyos conductores estaban en ejercicio de actividades peligrosas, la judicatura y la Corte Suprema de Justicia si bien en el pasado resolvían el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “**neutralización de presunciones**”, “**presunciones recíprocas**”, y “**relatividad de la peligrosidad**”; ahora acoge e impera la tesis de la intervención causal en la jurisprudencia civil. Es decir, **ya NO se aplica ninguna presunción (DE CULPA, DE RESPONSABILIDAD, ETC) en contra de los demandados**, pues mal haría el fallador en aplicar alguna presunción de manera unilateral en contra de la pasiva.

De acuerdo con la jurisprudencia: “...**se resuelve en el campo objetivo de las conductas y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño.** Esto es, desde el terreno de la causalidad, lo que le impone al sentenciador la obligación de establecer mediante el cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por los involucrados respecto del acontecer fáctico que motiva la reclamación, es decir, se debe analizar la intervención causal de cada una de las partes.

EL NEXO CAUSAL no se estructura bajo el solo entendimiento de que se produce un daño (lesiones) como consecuencia de un accidente, ya que, **por tratarse de la CONFLUENCIA DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, debe necesariamente analizarse cuál fue la causa EFICIENTE del siniestro**, para lo cual, en estos eventos, la Corte hace énfasis en la necesidad de “**precisar las causas del impacto**” y para ello, ilustra sobre algunos aspectos que debe considerar el operador judicial, tales como:

“... (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos

de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente.**” C.S.J. SC-3862-2019, 20 sep. 2019, rad. No. 73001-31-03-001-2014-00034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por lo anterior, este reparo está llamado a prosperar.

- 2. El segundo reparo y en subsidio de lo anterior**, tiene relación con que, si bien el despacho declaró la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, debió declarar probada en favor de estos la excepción de CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS, en un porcentaje acorde a la participación del otro vehículo involucrado y de la misma víctima, esto es en un porcentaje del cincuenta (50%) por ciento, pues considero que los propios errores de conducta y la violación de reglamentos de tránsito del conductor del vehículo de placas DDD-475 y de la misma pasajera, daría para disminuir en ese porcentaje la responsabilidad de los demandados y con ello las condenas proferidas.

Lo anterior, por cuanto – reitero - de la VERSION DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOVIL CRISTOBAL FERNANDO VELASCO y de su acompañante YAQUELINE ARIAS, se puede colegir que este pudo reaccionar de manera diversa a como lo hizo ante una situación de peligro, pues vio la camioneta de SOTRACAUCA a más de 70 metros, desde que apareció en la curva hasta el momento del impacto, según su dicho la vio invadiéndole el carril, por lo que era de esperarse que ante esa distancia y tiempo para reaccionar, debió sacar su carro fuera de la vía y evitar la colisión, pero no lo hizo. Y considerando que el punto de impacto está sobre la doble línea amarilla existente en la vía y que si fuera verdad que el señor VELASCO reaccionó sacando su vehículo un poco a su derecha, es claro que el automóvil antes del impacto iba invadiendo el carril contrario, es decir, el de la buseta. Análisis que no realizó la señora Juez al momento de tomar su decisión.

También está demostrado en el proceso que la pasajera GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ era la única persona capaz de AUTODETERMINARSE al interior del vehículo y de adoptar y observar los cuidados y medidas de seguridad necesarias para viajar en un vehículo automotor y de esa manera preservar y garantizarse su propia seguridad, pero que evidentemente no lo hizo **al no colocarse el cinturón de seguridad** y asumió su propio riesgo (*HECHO PROBADO por la manifestación realizada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al momento de realizársele el examen de pérdida de capacidad laboral de fecha 24-11-2017, aspecto que quedó consignado en el folio 3 de 8 del Dictamen*), lo cual en ese momento era su OBLIGACION para no poner en peligro su humanidad, configurándose una OMISION en su comportamiento, asumiendo con ello una conducta temeraria y colocando en peligro su propia integridad (**AUTOPUESTA EN PELIGRO**), lo que resultó relevante en el proceso causal.

Con lo anterior, la señora ARANGO MUÑOZ violó los reglamentos de tránsito, específicamente el Artículo 82 del Código Nacional de Tránsito, que **exige el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros**, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Por ende, sí está acreditado que la señora ARANGO MUÑOZ violó el PRINCIPIO DE AUTOCAUIDADO, pues ella y solo ella, debió tomar los cuidados y las medidas para conservar su integridad de manera segura, por lo que la violación de reglamentos de tránsito (Art. 82 del Código Nacional de Tránsito), las omisiones, negligencias e imprudencias de la víctima que fueron determinantes en el proceso causal del accidente si daban para reconocer que hay una CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS, por lo que considero se debe MODIFICAR el fallo recurrido para reducir hasta un cincuenta (50) por ciento el valor de las condenas impuestas a favor de los demandantes.

Por lo anterior, este reparo está llamado a prosperar.

- 3. El tercer reparo** está enfocado a desvirtuar el reconocimiento que hace la señora Juez en la sentencia respecto de la CLASE o NATURALEZA e igualmente de la CUANTIA o MAGNITUD DE LOS PERJUICIOS dentro del ELEMENTO DAÑO, otorgados a los demandantes, por cuanto en relación a los PERJUICIOS MATERIALES, se reconoció en favor de GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de **\$28.534.707.00** y PASADO la suma de **\$302.414.00** y LUCRO CESANTE FUTURO la suma de **\$100.336.810.00**. (**Numeral tercero de la sentencia**); e igualmente por el reconocimiento a los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES (**Numeral cuarto de la sentencia**) denominados DAÑO MORAL para GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ en la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (**\$50.000.000.00**) y para LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (**\$50.000.000.00**); por PERJUICIO MORAL para NANCY ARANGO MUÑOZ y BOLIVIA ARANGO MUÑOZ, se les reconoció la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (**\$25.000.000.00**) para cada una. Así mismo por DAÑO A LA VIDA DE RELACION (**Numeral quinto de la sentencia**) se le reconoció a GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ la suma de **\$40.000.000.00**

Consideramos que se equivoca la señora Juez al proferir estas condenas, ya que esa decisión debe estar apoyada o ayudada de los elementos suasorios o de convicción que obren en el proceso, atendiendo la prudencia racional del juez a través del *arbitrium iudicis*; y que dicha ponderación debe estar presidida por la razonabilidad y la proporcionalidad, y ser apreciados en cada caso en concreto de la mano con los elementos de convicción que militan en el expediente, medios de prueba idóneos y pertinentes para establecer en concreto, ese grado o nivel de afectación de los demandantes.

En ese sentido, de un lado, erra la señora Juez al reconocer en este caso el PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO o PASADO y EL FUTURO en favor de la lesionada GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ, al considerar que es un daño demostrable y cuantificable (sic), para lo cual toma como base de su proyección el monto de su salario (1SMLMV) y la expectativa de vida de la lesionada, así como el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; pero no obstante, tal y como se encuentra probado mediante confesión y prueba documental al interior del proceso, dicho ingreso económico no se vio afectado en modo alguno, porque tras su valoración a petición de Colpensiones, a ella le fue

reconocida la pensión de invalidez, la cual ha seguido percibiendo hasta la actualidad, luego no ha visto mermado su ingreso económico.

Ahora, sobre la discusión en torno a la concurrencia de la indemnización por LUCRO CESANTE y el reconocimiento de prestaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en oportunidad reciente (**Sentencia SC506-2022. Exp. 2015-00095-02. M.P. Hilda González Neira.**), realizó un recuento jurisprudencial y doctrinario en torno a las diversas posturas que se han adoptado sobre el tema. Memoró que en sentencia de 22 de octubre de 1998, se puso de presente que “aun cuando se pueda demandar al tercero causante del daño, cuando la víctima recibe una pensión de invalidez ésta no puede acumular en su patrimonio las dos indemnizaciones sin incurrir en un doble cobro, pues aquí se le impone la restitución que pudiera corresponder al sistema de Riesgos Profesionales”.

Y si bien en torno a la posibilidad de dicha acumulación *“no existe una postura absoluta, ni doctrinal ni jurisprudencialmente”*, y por ello, son los juzgadores, quienes en cada caso concreto deben evaluar *“la situación fáctica sometida a su consideración y los elementos demostrativos que se incorporen al proceso para acreditar la ocurrencia de los perjuicios reclamados”*.

En este caso hay que tener en cuenta que la parte actora pretende el pago del LUCRO CESANTE, tomando como base únicamente el monto de su salario, toda vez que la lesionada no demostró actividades económicas o productivas adicionales que le reportaran ingresos, y atendiendo el alcance reparatorio de estos perjuicios, y que la base esencial del LUCRO CESANTE que reclama la perjudicada está relacionado únicamente con su ingreso laboral, es claro que con los elementos de juicio recaudados no es posible establecer que exista alguna diferencia entre su ingreso económico previo al accidente y lo que ahora percibe por concepto de pensión de invalidez, que permitan concluir, sin asomo de duda, que con el hecho dañoso a la reclamante se le causó un detrimento patrimonial susceptible de ser indemnizado, por lo tanto, no habría lugar a ordenar su reconocimiento y pago, por cuanto – insisto – a la víctima le fueron canceladas las incapacidades y luego la pensión de invalidez.

Así las cosas, no había lugar al reconocimiento del LUCRO CESANTE en su doble acepción, porque, como se sabe, el daño, para ser indemnizado, debe ser cierto, real, no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor situación.

El daño económico que aquí se alega y reclama quedó desvirtuado con la confesión de la señora GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ, e igualmente de su hija y hermanas, quienes en su interrogatorio de parte admitieron que a ella le fue reconocida la pensión de invalidez, lo que evidencia que su situación patrimonial no se vio afectada, porque el ingreso económico que dejó de recibir por su salario, hoy lo recibe con lo que el sistema de seguridad social le otorga mensualmente a título de pensión de invalidez.

Así, sin prueba de la afectación patrimonial sufrida, no puede reconocerse indemnización alguna por concepto de LUCRO CESANTE, en tanto que de lo que se trata es de reparar el daño y nada más que el daño, y el daño en este caso consistió en la privación de su salario, pero que, mediando el reconocimiento de la pensión de invalidez, la condena impuesta, podría constituirse en una fuente de enriquecimiento. Al respecto, en casos análogos han existido pronunciamientos como la **sentencia del 28 de**

abril de 2022 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ. Radicación: 76001-31-03-014-2017-00115-01., la cual menciona:

“... En ese escenario, no había lugar al reconocimiento del lucro cesante, porque, como se sabe, el daño, para ser indemnizado, debe ser cierto, real, no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor situación. Acá, se insiste, el daño que se alega se causó con el fallecimiento del señor Castaño Ortiz consistió en la privación de la ayuda económica que este le dispensaba a su esposa, pero lo cierto es que dicha afectación económica quedó desvirtuada con la confesión de la señora Noralba Rodríguez, quien en su interrogatorio de parte admitió que a ella le fue reconocida la pensión de sobrevivientes, lo que evidencia que su situación patrimonial no se vio afectada, porque la ayuda económica que dejó de recibir de su esposo, fue compensada con lo que el sistema de seguridad social le otorga mensualmente a título de pensión de sobrevivientes.

Así, sin prueba de la afectación patrimonial sufrida, no puede reconocerse indemnización alguna por concepto de lucro cesante, en tanto que de lo que se trata es de reparar es el daño, y el daño en este caso consistió en la privación de la ayuda económica prodigada por el occiso, de ahí que, mediando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la condena que acá se imponga, podría constituirse en una fuente de enriquecimiento.

Es por lo anterior que la condena por lucro cesante habrá de revocarse, porque, como se dijo, con la confesión de la demandante respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, quedó desvirtuada la afectación económica sufrida por ella tras el fallecimiento de su esposo.....”

De otro lado, respecto del reconocimiento de PERJUICIOS MORALES a los demandantes, si bien en principio estos se presumen, solo en el primer grado de consanguinidad o primero civil (Hijos – Padres), pero para los demás (Hermanos – segundo grado) debe quedar plenamente acreditado en el entendido que la esfera afectiva, emocional, sensorial y psíquica del individuo es proclive a afectarse y menguarse ante un evento como el aquí estudiado, pero esa afectación emocional es la que hay que establecer en este evento; y si bien su indemnización es de carácter oficiosa en virtud de la aplicación del principio de reparación integral, tampoco hay que desconocer que esa decisión debe estar apoyada o ayudada de los elementos suasorios o de convicción que obren en el proceso, atendiendo la prudencia racional del juez a través del *arbitrium judicis*; pero ello no significa en modo alguno arbitrariedad ni capricho, menos debe entenderse como un regalo u obsequio, sino que dicha ponderación debe estar presidida por la razonabilidad y la proporcionalidad, según la singularidad, especificación, individualización y magnitud del impacto; por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son

variables, que deberán ser apreciadas en cada caso en concreto de la mano con los elementos de convicción que militan en el legajo.

En ese sentido, nótese que la Doctora CLAUDIA PATRICIA HURTADO del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL dijo que al momento de hacer el tercer reconocimiento médico legal, esto es para el día 13 de febrero de 2017 vio a la señora GLORIA PATRICIA ARANGO valerse por sus propios medios, sin complicaciones y muy recuperada y considerando que de ello han pasado más de seis años, pues es obvio pensar que a la fecha de la sentencia ha mejorado aún más, situación que pasó desapercibida para la juzgadora de instancia y debió ser considerada al momento de la tasación del perjuicio.

Ahora, hay que considerar que **la prueba que se recaude en el proceso es útil en el cometido de saber a ciencia cierta el nivel de sufrimiento y deterioro psicológico de los demandantes, aspectos que tienen peso específico en el *quantum* de la condena, máxime si la forma más adecuada para imponer una condena por tal criterio, es partir de la presunción y no de un elemento objetivo concreto; por lo que, resulta necesario y provechoso para el proceso en general y la pretensión aludida en particular, aducir medios de prueba idóneos y pertinentes para establecer en concreto, ese grado o nivel de afectación de los demandantes, porque no puede olvidarse que una cosa es la presunción de la afectación y otra distinta la necesidad de demostración es la concerniente a la intensidad que, se deduce solo de los medios probatorios oportunamente incorporados en el expediente, los cuales no están presentes para la hija LADY VANESSA ni para las hermanas de la víctima directa, señoras NANCY ARANGO MUÑOZ Y BOLIVIA ARANGO MUÑOZ, por lo cual no es procedente su reconocimiento y menos en la cuantía otorgada por el despacho en la sentencia aquí recurrida.**

Es que lo manifestado anteriormente cobra relevancia si tenemos en cuenta que en los interrogatorios practicados a las demandantes o en la prueba testimonial recaudada, estos no informaron de algún tratamiento psicológico, psíquico o psiquiátrico, o incluso de tipo terapéutico que se hubiera practicado a alguna de ellas, tendiente a superar algún sufrimiento o padecimiento derivado del accidente de la señora GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ o de un hecho que se hubiere exteriorizado de manera clara y fehaciente que indicara que este tipo de afectación estaba presente en las demandantes, de ahí que resulte atendible y procedente, hacer la exoneración o cuando menos la disminución al pago de los montos o condenas señaladas en la sentencia atacada.

Ahora, si bien su cuantificación queda sometida a la autonomía judicial, esta deberá considerar siempre las especiales y singulares circunstancias que rodean cada caso en particular con respaldo en las pruebas que obran en el expediente, determinando el grado o nivel de la afectación generada en cada demandante, para en esa proporción, escoltado el juzgador de una ponderada razonabilidad, gradúe la condena que por este factor resulte proporcional, donde la prueba concerniente a la magnitud del daño, obre en el plenario, situación que no resulta palmario o evidente en este asunto, por lo que considero que la señora Juez se excedió en su reconocimiento y en la tasación de este perjuicio, por lo tanto, es viable su reducción, tal como se está solicitando.

Claramente, cada demandante debió demostrar y acreditar la ocurrencia de un daño o alteración en su fuero interno producto de las lesiones de la señora GLORIA PATRICIA, situación que no ocurrió respecto de la hija, ni de las hermanas de la víctima directa, por ende, se debe desestimar este perjuicio en ellas o por lo menos reducirlos notablemente.

Considero Honorables Magistrados que en este caso hay un desfase en la tasación de este perjuicio, por cuanto en eventos de la MUERTE de una persona la jurisprudencia tiene establecido el reconocimiento de un monto de \$60.000.000.00 por lo que no es posible que en este asunto de LESIONES el reconocimiento al PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL denominado DAÑO MORAL para GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ sea la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), el cual se ve excesivo, máxime que la pérdida de capacidad laboral de la lesionada es de solo el 59.30%, por lo que la condena debería ajustarse a ese porcentaje teniendo como parámetro la suma máxima reconocida en eventos como la muerte de una persona, lo cual nos arrojaría una suma aproximada de \$36.000.000.00. **suma a la que considero debería reducirse la condena a este perjuicio.**

Igual exceso y desproporción se evidencia en el reconocimiento de este perjuicio para LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO (Hija de la lesionada) a quien se le reconoció la misma suma de dinero de la propia lesionada, es decir, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), pero que indudablemente no puede ser igual porque la afectación no es ni siquiera parecida, ni estuvieron, ni están, ni estarán en las mismas condiciones, pues si bien hubo una afectación en ella, la evidencia indica que esta ha continuado con su vida normal tanto en sus estudios como en aspectos laborales, por lo tanto, considero se debe reducir a la mitad (50%) de la suma reconocida a su señora madre, esto es \$18.000.000.00.

Igual sucede con el reconocimiento de que fue objeto por PERJUICIO MORAL para NANCY ARANGO MUÑOZ y BOLIVIA ARANGO MUÑOZ (Hermanas de la víctima directa), a quienes se les reconoció la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) para cada una, pero estas en su calidad de HERMANAS deberían recibir la mitad de lo asignado a la hija, pues su grado de parentesco es menor a la condición de hija y porque estas no demostraron el grado o magnitud de la afectación por otros medios de prueba y como hemos dicho, si a la hija le debería corresponder la suma de \$18.000.000.00 por lo tanto, a las hermanas le correspondería la suma de \$9.000.000.00, **por lo que solicito se reduzca en esa proporción.**

Así mismo por DAÑO A LA VIDA DE RELACION (**Numeral quinto de la sentencia**) se le reconoció a GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ la suma de \$40.000.000.00, pero esta condena es igualmente excesiva en atención a los parámetros mencionados anteriormente, por lo que solicito de reduzca a la mitad, esto es \$20.000.000.00.

Por lo anterior, este reparo está llamado a prosperar.

- 4. El cuarto reparo se interpuso sobre el monto de la condena a las AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de \$12.000.000.00.**

Finalmente, en torno a la condena en agencias en derecho, y considerando que este no es el escenario para discutir su monto, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, las inconformidades que la parte demandada tenga frente al valor fijado por la juez *a quo* deberán encauzarse mediante los recursos de reposición o apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, así se hará.

En síntesis, de conformidad con todo lo expuesto a través de este escrito, la señora Juez de instancia, de un lado, omitió el análisis de todo el material probatorio allegado y de otro, erró en las apreciaciones valorativas, análisis y racionios al analizar las pruebas aportadas legal y válidamente en su conjunto, pues debió realizar su ponderación de acuerdo a la sana crítica, la experiencia, la lógica y demás aspectos valorativos de las mismas, todo lo cual de haberlo hecho acertada y correctamente debía conducir a negar las pretensiones de la demanda y absolver a los demandados de cualquier responsabilidad por estos hechos; o en su defecto a imponer unas condenas más reducidas o **en virtud de la aplicación de la COMPENSACION O CONCURRENCIA DE CULPAS reducirlas hasta en un 50%**, tal como se está solicitando en este recurso.

PETICIONES

En virtud de todo lo anterior, solicito comedidamente a los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, se sirvan:

1. **REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia recurrida y en su lugar **EXONERAR** de cualquier responsabilidad a los demandados, así como **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas que tengan relación con enervar la responsabilidad de estos, entre ellas la **EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO, AUSENCIA O INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, impetradas por los demandados.
2. Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia, **NEGANDO** las pretensiones de la demanda en mención y eximiendo a los demandados, incluido mi mandante **JOSE GUILLERMO CANENCIO RAMOS**, del pago de cualquier suma de dinero en favor de los demandantes.
3. **En subsidio de lo anterior**, **MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia recurrida, para **EXONERAR** a los demandados de la condena al pago de los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, PASADO Y FUTURO**. E igualmente para **REDUCIR** el pago de los **PERJUICIOS MORALES** para **GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ** hasta **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00)** y para **LADY VANESSA CLAVIJO ARANGO** hasta **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00)**; y para **NANCY ARANGO MUÑOZ** hasta **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**; para **BOLIVIA ARANGO MUÑOZ** hasta el valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)** para cada una, por no estar acreditados en mayor proporción. Así mismo, **MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia, para **REDUCIR** el pago de los **PERJUICIOS A LA VIDA DE**

RELACION para GLORIA PATRICIA ARANGO MUÑOZ a VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20.000.000.00**) por no estar acreditados en mayor proporción.

4. **Adicionalmente y en subsidio de lo anterior**, solicito declarar probada la excepción de CONCURRENCIA o COMPENSACION DE CULPAS, y en consecuencia se sirvan REDUCIR el grado de participación de los demandados en un cincuenta por ciento (50%) y con ello reducir también el monto de las condenas impuestas al pago de los perjuicios.

Con invariable respeto.



JESUS HERNEY QUICENO RIOS.

C.C. No. 76.312.248 de Popayán.

T.P. No. 97390 del C. Sup. De la Jud.